[redacted]

INSPECCIONADO [redacted]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: **PFPA/28.3/2C.27.5/0011-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **25/2024**

[redacted] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4'. DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".

Eliminado 29 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 17 del mes de abril del año 2024.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del [redacted] en los términos del Título Primero, Capitulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número RN026/2019 al amparo de la orden de inspección número **QU026RN2019**; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la resolución administrativa al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. - Que esta autoridad emitió Orden de Inspección número **QU026RN2019**, para practicar la visita de inspección al [redacted] en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4'. DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".** La cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente si el inspeccionado cuenta con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se le deberá de requerir al inspeccionado lo siguiente:

A) *Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXII, LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.*

B) *Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.*

C) *Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la perdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.*

D) *Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.*

Eliminado 12 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

E) *El personal actuante deberá realizar las siguientes preguntas al inspeccionado, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos:*

1. *¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?*
2. *¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?*
3. *¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?*
4. *¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?*
5. *¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?*
6. *¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?*
7. *¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?*
8. *¿Señale si el predio forestal en cuestión se encuentra en un área natural protegida?*

Lo anterior, previsto en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso: O) fracción I y S); 6° y 55°, 56° Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el articulo 93 en relación con el articulo 7 fracciones VI, LXXI, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a las órdenes de Inspección precisadas en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó la Acta de Inspección **No. RN026/2019**, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de Inspección señalada en el párrafo anterior se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. - En fecha 21 de marzo del año 2019, él [redacted] en su carácter de inspeccionado presentó en la entonces Delegación, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro, escrito mediante el cual realiza una serie de manifestaciones consistentes en observaciones, pruebas u omisiones con respecto al acta de inspección número **RN026/2019**, las cuales se tienen por reproducidas a la literalidad, agregándose al ocurso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes

Por lo que se le tienen por hechas las manifestaciones y por recibidas las pruebas ofrecidas, ordenando se agreguen a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa. Documentales que serán valoradas conforme a derecho en el momento procesal oportuno, para que esta autoridad se pronuncie respecto de las posibles irregularidades detectadas.

CUARTO.- Que con 30 de junio del año 2023 se notificó al [redacted] el acuerdo de emplazamiento número **96/2023**, dictado por esta autoridad el día 20 de junio del año 2023, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 de febrero del año 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 20 de febrero del año 2024 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 fracciones LXXI, LXXII y LXXX, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- A continuación, se transcriben los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **RN026/2019**:

"... OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades. Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión, en donde se observa la un rebaje y nivelación de terreno con tepetate, acto seguido se procede a determinar la superficie afectada por dicha actividad, realizando el recorrido por la periferia del sitio utilizando un GPS marca Garmin, Modelo Map76 CSx, obteniéndose como resultado del camino o track realizado, una superficie afectada de: 1769 m2 de acuerdo a las siguientes coordenadas:

1.	N21 18.251 W99 30.961
2.	N21 18.246 W99 30.960
3.	N21 18.240 W99 30.959
4.	N21 18.234 W99 30.958
5.	N21 18.228 W99 30.955
6.	N21 18.223 W99 30.953
7.	N21 18.217 W99 30.952
8.	N21 18.211 W99 30.953
9.	N21 18.205 W99 30.953
10.	N21 18.199 W99 30.953
11.	N21 18.197 W99 30.949
12.	N21 18.203 W99 30.947
13.	N21 18.208 W99 30.946
14.	N21 18.214 W99 30.945
15.	N21 18.219 W99 30.947
16.	N21 18.224 W99 30.946
17.	N21 18.227 W99 30.946
18.	N21 18.231 W99 30.949

19.	N21 18.235 W99 30.947
20.	N21 18.237 W99 30.944
21.	N21 18.241 W99 30.943
22.	N21 18.243 W99 30.940
23.	N21 18.248 W99 30.941
24.	N21 18.249 W99 30.941
25.	N21 18.250 W99 30.946
26.	N21 18.252 W99 30.951
27.	N21 18.252 W99 30.957
28.	N21 18.252 W99 30.960

A. *Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXX, LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.*

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal toda vez que por la vegetación que se aprecia aledaña al mismo, se puede determinar que dicha superficie previo a las actividades antropogénicas se encontraba cubierto con vegetación forestal e al existir la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos se garantiza la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al cumplirse los ciclos biológicos que interactúan en dicho ecosistema, así mismo se encuentra alejado de la zona urbana de dicho municipio, por lo antes señalado se determina que el sito en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características.

B. *Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, XXIII, LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.*

De acuerdo al recorrido realizado en él sitio sujeto de inspección no cuenta con vegetación forestal dentro de este, y se puede observar que no se llevó a cabo recientemente remoción de vegetación forestal, la superficie afectada por las actividades de rebaje y nivelación del predio arroja una superficie de 1769 metros cuadrados.

Además de acuerdo al recorrido realizado se observan actividades distintas a las actividades forestales, las cuales consiste en el rebaje y nivelación del terreno, además la acción de retirar el suelo fértil con el objeto el objeto de construir una casa habitación, a dicho del inspeccionado, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

C. *Determine si dentro del predio objeto de la presente, se realizan actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso o bien señale que obra se realiza dentro de dicho predio, que provoque la perdida de vegetación forestal y por consecuencia la pérdida de capacidad productiva de las tierras, provocando la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales.*

El rebaje y nivelación del terreno se hizo con el objeto de construir una casa habitación. por lo que se llevó a cabo la remoción de suelo, con lo que se provoca la pérdida productiva del suelo e interrumpiéndose los servicios ambientales debido a la interrupción de la interacción de los elementos naturales.

D. *Debiendo señalar si existe Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza de dicho sitio.*

Por lo que simple vista se puede apreciar la afectación del paisaje, al verse interrumpida la continuidad de la masa forestal por la actividad de cambio uso de suelo lo que puede provocar la degradación de suelo.

El personal actuante deberá realizar las siguientes preguntas al inspeccionado, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos:

1. *¿Cuándo inicio la actividad de remoción de vegetación forestal?*

   A lo cual señala el inspeccionado a la obra de rebaje y nivelación del terreno inicio a principios del mes de marzo.

2. *¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación foresta es decir de forma manual o mediante maquinaria?*

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

A lo cual señala el inspeccionado que la obra de rebaje y nivelación del terreno señala que hizo de forma manual.

3. *¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?*

   A lo cual señala el inspeccionado que el objeto que la obra de rebaje y nivelación del terreno es para la construcción de una casa habitación.

4. *¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?*

   A lo cual el inspeccionado señala que el contrato una maquinaria para llevar a cabo los trabajos de remoción.

   A lo que el inspeccionado contesta que la obra de rebaje y nivelación del terreno la realizó mi concuño que se llama Domingo Olvera De La Cruz.

5. *¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?*

   A lo cual señala el inspeccionado que obra de rebaje y nivelación no hubo remoción de vegetación.

6. *¿Cuál es el beneficio económico que se va obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?*

   A lo que contesto Por lo pronto ninguno.

7. *¿Quién ordeno llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?*

   A lo cual el inspeccionado señala a quien responde al nombre de Domingo Olvera De La Cruz ordeno llevar a cabo los trabajos de rebaje y nivelación del predio.

8. *¿Señale si el predio se forestal en cuestión se encuentra en un área natural protegida?*

   A lo que contesto: no sabría decirle.

Al acta de inspección número **RN026/2019** se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2° de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

> ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*
>
> *Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.*
> *PRECEDENTE:*

Eliminado 10 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauro en contra del [redacted] por los hechos y omisiones probablemente constitutivos de la irregularidad siguiente:

INSPECCIONADO: [redacted]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: **PFPA/28.3/2C.27.5/0011-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **25/2024**

Irregularidad No. 1

[redacted] llevó a cabo en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4', DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".** Se observan actividades de rebaje y nivelación de terreno, además la acción de retirar el suelo fértil, afectando una superficie de ***1769* metros cuadrados** esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada y delimitada, manifestando el inspeccionado que el objetivo es la construcción de una casa habitación

Eliminado 21 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

III.- Que con fecha 30 de junio del año 2023, se notificó al [redacted] el acuerdo de emplazamiento número **96/2023** dictado por esta autoridad el día 20 de abril del año 2023, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas con fundamento en lo establecido en los artículos 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento la medida correctiva que le fue impuesta, siendo ésta la que a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro su **Autorización en materia de evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades y/o trabajos de cambio de uso en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4', DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".**

IV.- Que en fecha 21 de marzo del año 2019 el [redacted] por su propio derecho presentó en esta oficina de representación de protección ambiental escrito mediante el cual realizo diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas a la literalidad, asimismo, agregándose al ocurso de cuenta las pruebas que a continuación se enuncian:

a) Documental Privada. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. **DP/083-2019/18-21** firmado por el **C. VICENTE OTERO PALACIOS**, en su carácter de Delegado Municipal de Purísima de Arista,

Eliminado 10 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

expedido por el Municipio de Arroyo Seco, en fecha 19 de marzo del año 2019, a través del cual se establece que el inspeccionado es cocinero y tiene un ingreso de $6,000.00 pesos mensuales.

V.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

> ***Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época***
> ***Materia: Administrativa***
> ***Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación***
> ***Volumen: 91-96 Sexta Parte***
> ***Página: 170***
> ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. -*** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Descripción de Precedentes:*
> *Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

De la prueba documental que el inspeccionado acompañó al escrito de referencia, esta autoridad considera que las probanzas exhibidas, por el al [redacted] no subsanan o desvirtúan la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento número **96/2023** de fecha **20 de abril del año 2023**, debido a que ninguna consiste en autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS**

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4', DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **RN026/2019** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> ***ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.***
>
> *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».*
>
> ***«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan

Eliminado 10 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección número **RN026/2019** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO 47.***
>
> *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Establecidos los argumentos anteriores por esta autoridad administrativa, y con base en las constancias que obran en expediente de referencia, esta autoridad administrativa determina que **existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan que él** [redacted] realizó las conductas susceptibles de sanción administrativas consistentes en: remoción total de vegetación forestal, además de no haber exhibido al momento de la inspección autorización para realizar trabajos y/o actividades con la finalidad del cambio de uso de suelo del **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4'. DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA",** el cual expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo estipulado en el artículo **155 fracciones X y XXX**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental** en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese

Eliminado 28 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **96/2023** y de que no presentó pruebas fehacientes a fin de desvirtuar la irregularidad por la que fueron emplazados, determina que se cuenta con elementos suficientes para determinar que el [redacted] son responsables de cometer las siguientes infracciones:

> *Al realizarse la inspección, en el* ***PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4'. DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".*** *Se observó remoción total de vegetación para la construcción de una casa habitación. Ello sin exhibir al momento de dicha inspección autorización para la evaluación de impacto ambiental derivada del cambio de uso de suelo expedida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que contraviene con lo previsto en los artículos 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 5 inciso O fracción I. S, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

VI. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número 96/2023 de fecha **20 de abril del año 2023** que esta Oficina de Representación ordenó cumplir con el siguiente requerimiento al [redacted]

> **1.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro su **Autorización en materia de evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades y/o trabajos de cambio de uso en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4', DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".**

Al respecto el inspeccionado no presentó medio de convicción que acreditara dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el considerando III de la presente Resolución, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIO** con la medida correctiva ordenada.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [redacted] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

1.- LA GRAVEDAD:

Por la remoción total de vegetación forestal, además de no haber exhibido al momento de la inspección, autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4'. DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".** contraviniendo lo estipulado en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se considera **grave,** pues además de la remoción de selva baja caducifolia, la extensión del predio afectado de 4,647.8 metros cuadrados

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades que se

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

realizaron, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que el predio visitado en el cual se realizaron actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra situado dentro de la Reserva de la Biósfera de la Sierra Gorda, cuya conservación como área natural protegida no solo implica la amplia diversidad bilógica que existe, sino el grado de conservación de sus ecosistemas y la representatividad de su biodiversidad en el ámbito nacional por la gran variedad de ecosistemas presentes.

La **Reserva de la Biósfera denominada "Sierra Gorda"** comprende de los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller y Pinal de Amoles en el Estado de Querétaro. La reserva es la séptima en tamaño dentro de las áreas naturales protegidas federales de primer nivel en México, incluyendo a las marítimas y, se le considera como la más diversa en ecosistemas de todas ellas. Tal relevancia se le concede a nivel internacional que en 2003 fue incluida en la Red Mundial de Reservas de la Biosfera el Programa el Hombre y la Biosfera, (MaB) de la UNESCO, por ello la importancia y relevancia de su conservación.

La **Reserva de la Biósfera Sierra Gorda** que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24,803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre la superficie de 358,764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del Estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo, resulta de vital importancia señalar que ocupa el primer lugar entre las ANP´s de México en cuanto a eco diversidad, lo que se debe a su posición geográfica y el hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica bilógica de la Sierra Gorda es su eco diversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso en el Estado de Querétaro. Dentro de ella viven diversas especies en peligro de extinción, como lo son el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

- 2308 especies de plantas vasculares
- 8 géneros de coníferas
- 32 especies de Quercus SP

127 especies de macromicetos (hongos) Reino Fungí
- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrícicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

800 especies de Lepidópteros (mariposas)
- 650 especies de la RBSG, cifra que solo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México

La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; con 469 especies
- 27 especies de Ictiofauna (peces)
- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección

La cuenca del río Moctezuma, englobada con al del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical.

134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas
- 34 especies de anfibios, 7 bajo categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

339 especies de avifauna (aves)
- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

110 especies de mamíferos
- Las seis especies de felino presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG

Segunda área natural protegida más rica del país.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> *"**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA**. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San*

Eliminado 22 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

II.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [redacted] es importante señalar que, en el acta de inspección RN026/2019, se tiene lo siguiente:

En concordancia, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **96/2023** hizo saber al [redacted] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual en fecha 19 de marzo del año 2019 el [redacted] presentó ante esta autoridad escrito mediante el cual acompañó las siguientes pruebas documentales consistentes en identificadas de la siguiente manera:

a) Documental Privada. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. **DP/083-2019/18-21** firmado por el **C. VICENTE OTERO PALACIOS**, en su carácter de Delegado Municipal de Purísima de Arista, expedido por el Municipio de Arroyo Seco, en fecha 19 de marzo del año

Eliminado 10 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

2019, a través del cual se establece que el inspeccionado es cocinero y tiene un ingreso de $6,000.00 pesos mensuales.

.

III.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al artículo 28 fracciones VII Y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1° de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $103.74 (ciento tres mil pesos 74/00 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]"
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con relación a los artículos 28 fracciones VII y XI de la misma Ley, y 5° inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, cometida por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento,

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Eliminado 28 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [redacted] la siguiente sanción administrativa por el:

Incumplimiento en la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículos 5° inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que no exhibió la autorización de impacto ambiental para realizar actividades y/o trabajos de cambio de uso de suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la remoción parcial de 4,647 metros cuadrados de vegetación forestal en el sitio inspeccionado ubicado en el domicilio conocido en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4'. DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA",** dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biósfera Sierra Gorda, como se circunstanció en la visita de inspección en el acta número **RN026/2019**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer al [redacted] una multa por la cantidad de **$8,449.00 OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve y cuyo valor actual es de **$84.49** (OCHENTA Y CUATRO 49/00 M.N.).

Finalmente con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el [redacted] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **96/2023,** impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **RN026/2019**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el considerando siguiente.

IX-. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II, III, IV y V que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **96/2023**; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 66 fracciones XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al [redacted] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro su **Autorización en materia de evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades y/o trabajos de cambio de uso en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SABINO, MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 21° 18' 25.2' CON: 99° 30' 9.4', DENTRO DE LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DENOMINADA "SIERRA GORDA".**

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con relación a los artículos 28 fracciones VII y XI de la misma Ley, y 5° inciso O) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se sanciona al [redacted] una multa por la cantidad de **$8,449.00 OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve y cuyo valor actual es de **$84.49** (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.).

Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el [redacted] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **96/2022** se impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número **RN026/2019,** condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el considerando **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Eliminado 04 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com wrapper&view=wrapper&itemid=446
o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento.

SÉPTIMO. - La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley

Eliminado 10 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes #102, 1er piso, Colonia El Marqués, Código Postal 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **MADERERÍA EL ROBLE**, a través de su encargado él [redacted] en el domicilio ubicado en **CALLE 5 DE MAYO SIN NÚMERO BARRIO DEPOSITO PURISÍMA DE ARISTA MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en términos del artículo 167 bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracciones XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas. CUMPLASE.

mgll